

## SESIONES ORDINARIAS

2013

## ORDEN DEL DÍA N° 2738

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD  
PÚBLICA, DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE  
PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 26 de noviembre de 2013

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2013

SUMARIO: Régimen de protección integral para las personas trasplantadas.

1. (27-S.-2013).
2. Pais, Villariño, Currilén, Félix y Cejas (4.048-D.-2013).

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el régimen de Protección Integral para las Personas Trasplantadas, el proyecto de ley del diputado Pais y otros señores diputados sobre el mismo tema y han tenido a la vista el proyecto de ley del diputado Maldonado y otros señores diputados (expediente 7.786-D.-12); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*CREACIÓN SISTEMA DE PROTECCIÓN  
INTEGRAL PARA PERSONAS  
TRASPLANTADAS

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante inscritos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

Art. 2° – El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai), en coordinación

con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado-credencial cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario conforme el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° – El Sistema Público de Salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100 %) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

Art. 5° – La autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley los pasajes de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquellas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada.

En casos de necesidad y por motivos exclusivamente asistenciales, se otorgarán pasajes para viajar en transporte aéreo.

Art. 6°.—La Autoridad de aplicación debe promover ante los organismos pertinentes, la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande.

Art. 7° — Ser trasplantado, donante relacionado o encontrarse inscrito en lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con indicación médica de trasplante, o ser acompañante de persona trasplantada en los términos que determine la reglamentación, no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

Art. 8° —Toda persona comprendida en el artículo 1° de la presente ley que deba realizarse controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, que fueran necesarios sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

Art. 9° — El empleador tiene derecho al cómputo de una deducción especial en el Impuesto a las Ganancias equivalente al setenta por ciento (70 %), en cada período fiscal, sobre las retribuciones que abone a trabajadores comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 10 —El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social debe promover programas de empleo, de emprendimiento y talleres protegidos, destinados a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 11 — El Estado nacional debe otorgar, en los términos y condiciones de la ley 13.478 y sus normas modificatorias y complementarias, una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez para las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, en situación de desempleo forzoso y que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional. Si lo hubiere, el beneficiario optará por uno de ellos.

Art. 12 — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para los organismos comprometidos en su ejecución.

Art. 13 — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14 — La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 15 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013

*María E. P. Chieno. — Héctor P. Recalde. — Roberto J. Feletti. — Carlos G. Donkin. — Miguel Á. Giubergia. — José D. Guccione.*

*— Carmen R. Nebreda. — Eric Calcagno y Maillmann. — Cristina I. Ziebart. — Julián M. Obiglio. — Claudio R. Lozano. — Nora G. Iturraspe. — Lino W. Aguilar. — Gustavo A. H. Ferrari. — María L. Alonso. — José R. Uñac. — Eduardo P. Amadeo. — Andrés R. Arregui. — Raúl E. Barrandeguy. — Luis E. Basterra. — Ivana M. Bianchi. — Bernardo J. Biella Calvet. — Daniel A. Brue. — Jorge A. Cejas. — Alicia M. Ciciliani. — Marcos Cleri. — Alfredo C. Dato. — Liliana Fadul. — Omar C. Félix. — Anabel Fernández Sagasti. — Francisco J. Fortuna. — Andrea F. García. — María T. García. — Carlos E. Gdansky. — Nancy S. González. — Gastón Harispe. — Carlos S. Heller. — Griselda N. Herrera. — Pablo F. J. Kosiner. — Daniel R. Kroneberger. — Carlos M. Kunkel. — Andrés Larroque. — Julio R. Ledesma. — María V. Linares. — Mayra S. Mendoza. — Sandra M. Mendoza. — Roberto Mouillerón. — Juan M. Pais. — Alberto J. Pérez. — Ana M. Perroni. — Héctor H. Piemonte. — Horacio Pietragalla Corti. — María C. Regazzoli. — Walter M. Santillán. — Eduardo Santin. — Gladys B. Soto. — María L. Storani. — Javier H. Tineo. — Alberto J. Triaca. — Rodolfo F. Yarade.*

En disidencia parcial:

*Alfonso de Prat Gay.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el régimen de Protección Integral para las Personas Trasplantadas, el proyecto de ley del diputado Pais y otros señores diputados sobre el mismo tema y han tenido a la vista el proyecto de ley del diputado Maldonado y otros señores diputados (expediente 7.786-D.-12). Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

*María E. P. Chieno.*

## ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 3 de julio de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

*El Senado y Cámara de Diputados...*

## RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS TRASPLANTADAS

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen de Protección Integral para las personas trasplantadas que les asegure la integración familiar y social mediante la atención médica integral, educación en todos sus niveles, seguridad social e inserción laboral.

Art. 2° – *Definición*. A los efectos de la presente ley se considera “persona trasplantada” a aquella que, con residencia permanente en el país, haya recibido algún trasplante de órgano, tejido o célula.

Art. 3° – *Certificado de Trasplantedo*. Las personas trasplantadas contarán con un “certificado de trasplantedo” que será otorgado por la autoridad de aplicación de la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 4° – *Autoridad de Aplicación*. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud, sin perjuicio de la competencia de otros organismos nacionales involucrados. Esta autoridad será ejercida en coordinación con las autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Art. 5° – *Objetivos y funciones*. Son objetivos y funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Implementar y evaluar el pleno y efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- b) Realizar, por medio del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai), los relevamientos necesarios, a través de la reunión, análisis y categorización de las situaciones de las personas trasplantadas, a fin de optimizar la inclusión de información relevante para el cumplimiento de esta ley, en los registros de pacientes que administra el mencionado instituto;
- c) Proponer a otros organismos la adopción de medidas que, aunque no estén previstas en la presente ley, resulten congruentes con el objeto de la misma;
- d) Crear y mantener en funcionamiento las “unidades de coordinación” que fueren menester, como centros de atención para las personas comprendidas en el artículo 2° y su grupo familiar, brindando información actualizada, orientación y derivación necesarias.

Art. 6° – *Prestaciones*. Las obras sociales regidas por leyes de la Nación, los organismos de cualquier naturaleza que cumplieren con los mismos fines y las empresas de medicina prepaga brindarán a las personas trasplantadas una cobertura del ciento por ciento (100 %) en la provisión de medicamentos, esté o no la patología directamente relacionada con el trasplante,

así como en los estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud.

Art. 7° – *Pase libre*. La Secretaría de Transporte otorgará un “pase libre” que garantice a las personas comprendidas en el artículo 2° de la presente el uso gratuito del transporte de pasajeros terrestre, aéreo o fluvial, siempre que su traslado se efectúe para cumplir los objetivos de esta ley. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, y en otros casos que se incluyan por la vía reglamentaria, y en las condiciones que la misma establezca, también se otorgará un “pase libre” a la persona que cumpla las funciones de acompañante del titular.

Art. 8° – *Acceso a la vivienda*. La autoridad de aplicación promoverá ante los organismos pertinentes la adopción de planes y medidas que faciliten a toda persona trasplantada que a criterio de la misma autoridad carezca de recursos suficientes, la adquisición de una adecuada unidad habitacional o la adaptación de su vivienda a las exigencias que su condición de trasplantada le demande.

Art. 9° – *Cupo*. El Estado se obliga a reservar y otorgar a las personas trasplantadas un porcentaje de las viviendas a construir o mejorar, dentro del cupo preferente del cinco por ciento (5 %) destinado a personas con discapacidad.

Art. 10 – *Discriminación*. Ser trasplantado, donante relacionado o encontrarse inscrito en lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con indicación médica de trasplante, no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

No será de aplicación para el caso lo dispuesto en el artículo 211 de la ley 20.744.

El mismo derecho asistirá a quien se desempeñe como acompañante de la persona trasplantada o con indicación de trasplante, en los términos que fije la reglamentación.

Art. 11 – *Licencias especiales*. Toda persona trasplantada que deba realizarse controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, que fueran necesario sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

Art. 12 – *Incentivos para la contratación de personas trasplantadas*. El empleador de personas trasplantadas tendrá derecho al cómputo de una deducción especial en el impuesto a las ganancias equivalente al setenta por ciento (70 %) de las retribuciones que abonen a personas trasplantadas en cada período fiscal.

Art. 13 – *Programas de empleo y talleres protegidos de producción y de emprendimientos*. Sin perjuicio de

lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social promoverá programas de empleo destinados a pacientes trasplantados, así como la creación de talleres protegidos de producción y de emprendimientos que las personas trasplantadas puedan llevar a cabo.

Art. 14 – *Asignación mensual.* El Estado nacional otorgará, en las condiciones que se fijen por la vía reglamentaria, una asignación mensual equivalente a una (1) jubilación mínima a las personas trasplantadas mayores de edad que estén en situación de desempleo forzoso, y no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional. Si lo hubiere, el beneficiario optará por uno u otro.

Art. 15 – El Ministerio de Educación, en el marco de lo dispuesto en el capítulo XIII del título II de la ley 26.206, artículos 60 y 61, facilitará, en coordinación con las autoridades educativas jurisdiccionales, formas de enseñanza grupal o individualizada que permitan a las personas incluidas en el artículo 2° de la presente cumplir con las exigencias de los regímenes de educación de carácter obligatorio.

Art. 16 – El Ministerio de Educación incorporará como materia de estudio dentro del programa curricular, la temática relativa a la donación de órganos y los trasplantes a fin de asegurar una correcta información.

Art. 17 – *Recursos.* El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a las partidas presupuestarias de los organismos correspondientes comprometidos en su ejecución, e indicado en forma explícita en el proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional en cada año.

Hasta tanto se sancione la próxima ley de presupuesto nacional, facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones presupuestarias a tal fin.

Art. 18 – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, normas de similar naturaleza a lo establecido en el artículo 6° de la presente.

Art. 19 – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 20 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.  
*Juan Estrada.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

## RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS TRASPLANTADAS

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para las personas que

hayan recibido un trasplante inscritos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA).

Art. 2° – El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante extenderá un certificado-credencial cuya sola presentación servirá para acreditar la condición de beneficiario de la presente ley.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones locales y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación las que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° – Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepa y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100 %) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

Art. 5° – La autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley los pasajes de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada.

En casos de necesidad y por motivos exclusivamente asistenciales, se otorgará pasajes para viajar en transporte aéreo.

Artículo 6° – La autoridad de aplicación debe promover ante los organismos pertinentes, la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en el artículo 1°, el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande.

Art. 7° – El empleador de trabajadores comprendidos en la presente ley, tiene derecho a una deducción especial en el impuesto a las ganancias equivalente al setenta por ciento (70 %) en cada período fiscal del monto que abone en concepto de salarios de los mismos.

Art. 8 ° – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social debe promover programas de empleo y talleres protegidos de producción y emprendimiento, destinados a las personas comprendidas en el artículo 1°.

Art. 9° – El Estado nacional debe otorgar, en los términos y condiciones de la ley 13.478 y sus normas modificatorias y complementarias, una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez para las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, en situación de desempleo forzoso y que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional, ello mientras subsista la situación de desempleo.

Art. 10 – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el presupuesto general de la Administración Pública para los organismos comprometidos en su ejecución.

Art. 11 – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a extender en sus jurisdicciones los beneficios regulados en la presente ley.

Art. 12 – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 13 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. Pais. – Oscar Currién. – Jorge A. Cejas. – Omar C. Félix. – José A. Vilariño.*